



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2017
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Vicente Pérez Cruz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador de Chiapas. Anexos en copia certificada de: 1. Nombramiento expedido por el Gobernador del Estado a favor del promovente el doce de diciembre de dos mil doce; 2. Periódico Oficial de dicha entidad federativa, Tomo III, Número 285, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, y 3. Periódico Oficial de dicha entidad federativa, Tomo III, Número 294, de diez de mayo de dos mil diecisiete.	026856
Escrito de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Chiapas. Anexos en copia certificada de: 1. Decreto 001, de uno de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas elige a los diputados que integrarán su Mesa Directiva del uno de octubre de dos mil dieciséis al uno de octubre de dos mil diecisiete, y 2. Diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma impugnada.	026902

Lo anterior fue depositado, respectivamente, en la oficina de correos de la localidad los pasados dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y recibido el veintiséis de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Consejero Jurídico del Gobernador de Chiapas y del Presidente de la Mesa Directiva de la entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los informes solicitados, en**

¹ Poder Ejecutivo de Chiapas.

De conformidad con la documental que exhibe, y en términos del artículo 44, fracción XIV, en relación con el diverso 10, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establecen:

Artículo 44. Al titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XIV. Sustituir al ejecutivo estatal, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que este aparezca, como autoridad responsable, tercero perjudicado, o tenga interés jurídico; [...].

Artículo 10. A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas, habrá un titular que será nombrado por el gobernador del estado, que para el caso de las secretarías, se les denominará secretarios; para el caso del

representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, sin ser necesaria la designación de un representante común de los delegados del Ejecutivo estatal dado que tal figura sólo se encuentra prevista para las minorías parlamentarias en este tipo de procedimientos constitucionales, y aportando como **pruebas** las documentales que acompañan y el segundo, además, exhibiendo un disco compacto que, a decir del promovente, contiene los decretos **147 y 171**.

En este mismo orden de ideas, se tiene a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Chiapas cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de once de abril de dos mil diecisiete al exhibir, respectivamente, copias certificadas de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de ocho de marzo de dos mil diecisiete que contiene la publicación del decreto controvertido y de las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del mencionado decreto, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 35⁴, 59⁵, 64, párrafo primero⁶, 68,

Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, se denominará Consejero Jurídico del Gobernador, y para el caso del Instituto de Población y Ciudades Rurales, se denominará presidente. [...].

Poder Legislativo de Chiapas.

De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece:

Artículo 23. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones: [...].

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la ley de la materia.

Por tanto, con copia de los escritos de cuenta, córrase traslado a la Procuraduría General de la República, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁷ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

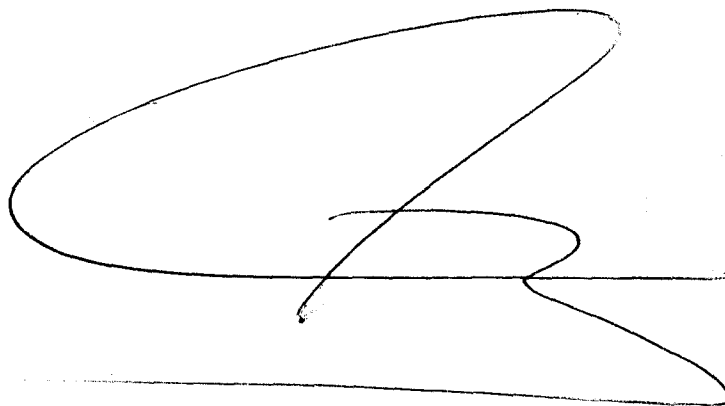
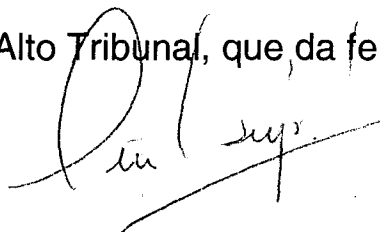
¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2017

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **22/2017**, promovida por la Procuraduría General de la República.

Conste. 
JAE 03